



Auto No:	
Radicado:	05266-31-10-002-2021-00064-00
Proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	MATEO MURILLO VASQUEZ y otros.
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tema:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA, NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Los ciudadanos que se relacionan a continuación

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA No.
MATEO MURILLO VÁSQUEZ	1.037.5998.473
JUAN CAMILO CORREA ZAPATA	1.037.608.566
RICARDO MESA MADRID	3.400.009
GLORIA STELLA ARANGO FLÓREZ	43.580.272
DIANA MARCELA BOTERO	128.445.686
JORGE TADEO RESTREPO	70.561.994
TATIANA MARÍN LONDOÑO	43.985.968
PAULA ANDREA MONTOYA FLÓREZ	32.295.501
MARIBEL ARANGO GIL	44123559
ISABEL CRISTINA RESTREPO ZULUAGA	43.573.603
NATALIA HERNÁNDEZ GÓMEZ	43.203.592
ANA CATALINA POSADA GALVIS	43.755.104
ERIKA ANDREA LEGARDA CICERO	43.591.642
DAISSY GÓMEZ CASTRILLÓN	10.376.022.450
OSCAR ALONSO ARTEAGA ESTRADA	70.552.233
MÓNICA JANETH OROZCO AGUDELO	43.757.405
JOHN URBALDO ALZATE ARANGO	70.561.554
SANTIAGO AGUDELO GIRALDO	1.037.607.264
ARACELI GONZALEZ HINCAPIÉ	43.741.739
DIANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ	43.628.315

CAROLINA VERGARA ARANGO	1.037.592.738
LUISA FERNANDA IDARRAGA URIBE	1.039.454.999
JULIANA MARÍA ÁNGEL GARCÍA	1.037.571.990
CAROLINA RUIZ ARBOLEDA	1.037.574.080
CAROLINA CARVAJAL RESTREPO	43.259.250
ELIZABETH IDARRAGA RESTREPO	1.037.602.522
JEFFRI ESTEBAN MARÍN CORREA	1.152.445.075
MARIA CAROLINA RÍOS PÉREZ	43.909.271
PAOLA ANDREA VÉLEZ DIAZ	43.744.560
ANDRÉS FELIPE BETANCUR PENAGOS	1.128.448.416
DIANA MARCELA RESTREPO CANO	32.241.074
CONRADO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA	70.855.781
ZULEY YELENY ESCOBAR RESTREPO	1.036.649.168
DIANA PATRICIA MIRA SANCHEZ	32.296.880
ANDREA GARCÍA ARBOLEDA	43.992.747
LINA MARCELA HURTADO URÁN	43.878.819
YINA MARCELA ARANGO OSPINA	43.867.195
SANDRA NATALI PALACIO URIBE	1.037.589.573
PAOLA HENAO ALZATE	1.037.632.444
GLORIA CECILIA RÍOS JARAMILLO	43.502.954
MÓNICA PORRAS URREA	42.784.984

presentan acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, el debido proceso, la igualdad, el trabajo, la salud pública, la integridad física y la salubridad pública.

Aunado a ello, presentan solicitud de medida provisional con el fin de que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata SUSPENDAN (sic) el examen que se realizará de manera presencial el día 28 de febrero de

2021 y como consecuencia de ello se re programe una vez sea superada la emergencia sanitaria...

CONSIDERACIONES

En vista de que la acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otro lado, frente a la medida provisional solicitada, se tiene que ésta encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece como un mecanismo para evitar que tenga presencia un daño irreparable.

Al respecto tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, sustanciado por el Magistrado Mauricio González Cuervo, donde se expresó:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito).

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

“4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.”

De conformidad con lo que ha tenido oportunidad de expresar el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Constitucional, confrontado con los hechos y documentos que dan pie a la solicitud elevada por la

parte accionante, se concluye que no existe un riesgo inminente que afecte directamente sus derechos fundamentales y que haga necesario suspender el trámite de la Convocatoria Territorial 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, en la medida en que los tiempos dispuestos para decidir sobre acciones constitucionales de este tipo, permiten resolver el presente asunto dentro del trámite normal de la acción de tutela.

De otro lado, y dado que existen personas indeterminadas que a la fecha se encuentran a la espera de la realización de las pruebas del mencionado concurso, se hace necesario su vinculación a la presente acción como sujetos pasivos, a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa. Para ello, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, quien cuenta con la información de contacto de estas personas, que les notifique la presente decisión por el medio más expedito. Aunado a ello, la entidad accionada deberá insertar como aviso público la presente providencia en su página web oficial, para los mismos fines.

Finalmente, y dada la naturaleza del asunto que se discute, se dispondrá vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a fin de que informe si existe protocolo sanitario para la realización de pruebas de este carácter.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor MATEO MURILLO VÁSQUEZ y demás ciudadanos firmantes y arriba relacionados, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para obtener la protección de sus derechos fundamental al trabajo, la educación, la igualdad, el mínimo vital y la vida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad convocada, por el medio más expedito, de la admisión de esta acción, con envío de copia de la misma, para que ejerza el derecho a la defensa que le asiste en el término de dos (2) días, so pena de las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91.

TERCERO: REQUERIR a la convocada para que indique quienes serían las áreas y/o dependencias de su entidad encargadas de cumplir un eventual fallo de tutela que acceda a las peticiones de la parte actora.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que notifique, enviando copia de la

presente providencia, a las personas inscritas en el concurso denominado CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, objeto de esta tutela, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

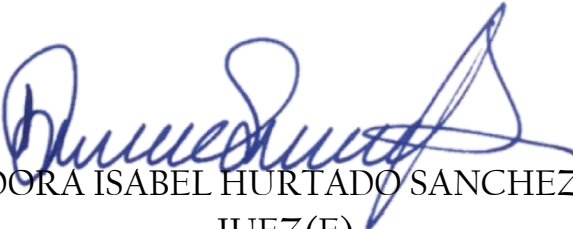
QUINTO: ORDENAR a la accionada, insertar en su página web como aviso público la presente providencia.

SEXTO: VINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a fin de que se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción y específicamente para que informe acerca de si existe o no un protocolo para la realización presencial de las pruebas.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- DE OFICIO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL certificar que los accionantes en la presente tutela, se encuentran o no inscritos en la Convocatoria Territorial 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ¹
JUEZ(E)

(jd)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"